

ACTIVIDAD ECONÓMICA EN ALMANSA A FINES DEL SIGLO XV

Por M.^a Belén PIQUERAS GARCÍA

Pretendemos con este breve estudio, analizar el panorama socio-económico de Almansa durante un corto, que no por ello insignificante, período de tiempo, concretamente el comprendido entre 1480 y 1490.

En estos últimos años del siglo XV, la villa de Almansa, ya liberada del Marquesado tras largos años de lucha, se encontraba bajo la autoridad de la Corona.

A partir de la muerte de Enrique IV, en diciembre de 1474, el conflicto bélico se aceleró.

En 1475 la ciudad de Alcaraz se alzó contra Diego López Pacheco, provocando el estallido de las tensiones y conflictos que se habían venido gestando en esta comarca durante los años anteriores.

En el panorama político se vislumbran dos frentes, de un lado los Reyes Católicos, de otro el Marqués de Villena.

Las tropas de la familia Manrique y las de Pedro Fajardo, defensoras del bando real, chocaron en la Mancha albacetense con las del Marquesado, en una sangrienta lucha que sería el primer chispazo de la guerra civil y de la contienda internacional que inmediatamente sobrevendría¹.

Almansa, al igual que Chinchilla y Hellín, fue proclive al adelantado Pedro Fajardo, levantándose contra el alcaide Gonzalo de Hellín que se vio obligado a encerrarse en el castillo con su familia, soldados y algunos partidarios.

El hecho concluyó con la entrega de la fortaleza, tras haberse firmado el armisticio entre el Marqués y los Reyes².

Gaspar Fabra, que había ayudado a sitiar la fortaleza, fue nombrado corregidor de algunas villas, entre ellas la de Almansa y comenzó a imponerse en la zona liberada del Marquesado la autoridad de la Corona, a medida que la lucha lo fue posibilitando³.

Tras la muerte de Gaspar Fabra y según aparece documentado en el libro de cuentas y ordenanzas del Archivo municipal de Almansa, los Monarcas enviaron una carta con fecha 23 de julio de 1486, dirigida a Villena, Almansa y Yecla, designando en su lugar a Doña Isabel Fabra⁴.

¹ TORRES FONTES, J.: La conquista del Marquesado de Villena en el reinado de los Reyes Católicos, en "Hispania" L. 1953. Citado por PRETEL MARÍN, A.: en: Almansa Medieval. Una villa del señorío de Villena en los siglos XIII, XIV y XV, Albacete, 1981, pgs. 121 y ss.

Asimismo de PRETEL MARÍN, A., resulta de gran interés la consulta de su libro: La integración de un municipio medieval en el estado autoritario de los Reyes Católicos. I.E.A. Albacete, 1979.

² Véase la Crónica de los Reyes Católicos de VALERA, Mosén de, ed. Carriazo, pg. 41.

³ PRETEL MARÍN, A.: Almansa medieval... pg. 131.

⁴ L.C.O. Archivo Municipal de Almansa, legajo I, fol. 142 r.-143 v.

El concejo de Almansa, tras verse liberado del dominio señorial se puso en contacto con los de otras villas en su misma situación, con ello pretendían organizar su defensa y preservar sus derechos. Existía una voluntad de autogobierno de los pueblos del marquesado situados en el Reino de Murcia, así como un amor por la libertad, un odio largamente incubado contra la nobleza privilegiada, y una resistencia feroz frente a las imposiciones autoritarias de la monarquía, que permiten compararla a la adoptada por la burguesía revolucionaria en momentos más recientes de la Historia⁵.

Los Reyes Católicos acabarían con estos anhelos de libertad, representando su reinado una renovación casi total de todos los órdenes de la vida. El primer paso fue la designación de corregidores en las villas del marquesado. A ello se opusieron algunas villas, aunque de nada les sirvió su resistencia, puesto que al final terminarían por transigir.

En 1480, tras firmarse la definitiva capitulación entre el marqués y los monarcas, el Marquesado quedaba dividido en dos zonas, una en poder del marqués, comprendía los concejos de la Mancha conquense, la ribera del Júcar, la otra incluía aquellas villas que se habían alzado en pro de los monarcas, actual provincia de Albacete, Villena, Sax, Yecla y algunos pueblos de Cuenca.

A pesar de los acontecimientos producidos el anhelo de libertad persistía puesto que continuaban celebrándose las Juntas de Corral Rubio. Las tendencias asociativas de antaño no desaparecían, convirtiéndose en un reducto de resistencia frente al poder de la Corona.

Ante ello los monarcas no flaquearon sino que impusieron su autoridad, implantando así un nuevo sistema político.

Para la realización de este trabajo hemos utilizado como fuente documental exclusiva, el Libro de Cuentas y Ordenanzas (L.C.O.) del Concejo, conservado en el Archivo municipal de Almansa. A su vez y con el fin de clarificar algunos aspectos, hemos consultado algunos documentos existentes en el Archivo histórico provincial de Albacete.

ECONOMÍA

EL SECTOR PRIMARIO: AGRICULTURA Y GANADERÍA

1. LA AGRICULTURA. ABASTECIMIENTO DE AGUA Y AUMENTO DEL ÁREA DE CULTIVO

Si durante el período en que Almansa quedaba incluida dentro del marquesado, la economía se caracterizaba por la menor incidencia relativa y el cierto grado de especialización que en ella alcanzó la ganadería, por el predominio casi absoluto de las actividades agrícolas y por la importancia que, como puerto seco para las relaciones mercantiles entre Castilla y levante, tenía la villa⁶. Con su

⁵ PRETEL MARÍN, A.: Almansa medieval... pg. 134.

⁶ PRETEL MARÍN, A.: Almansa medieval... pg. 139.

inclusión al realengo, el panorama, en principio, no va a diferir mucho durante los años objeto de nuestro estudio, más que el inicio hacia los cambios que en el campo económico impondrían los Reyes Católicos, se da una continuación de la situación económica mantenida durante la etapa anterior.

La agricultura primará sobre la ganadería durante todo el período. Siendo cereales y viñedos los cultivos más arraigados que configuraban el paisaje agrario almanseño. El agua de riego, procedente de la acequia de Alpera, vino a favorecer la expansión agrícola experimentada en Almansa a lo largo del siglo XV.

El concejo almanseño prestó permanente atención a conservar y proteger esta actividad, expresada en la redacción de ordenanzas de riego, limpieza de acequias y promulgación de acuerdos prohibitivos para el paso o estancia de los ganados en las zonas de cultivo.

A este fin iba encaminada la ordenanza dictada el día 18 de junio de 1486. Quienes entrasen con manadas de ganado en los rastros, ya fuera durante el día o durante la noche, serían multados con 300 maravedís, siendo repartida esta cantidad en tres partes iguales entre el dueño del rastrojo, el guardián del mismo y el concejo.

Asimismo quedaba prohibida la entrada de bueyes, fijando 9 maravedís de multa por cada cabeza (6 maravedís para el dueño del rastrojo y 3 maravedís para el guardián). Además el infractor debía pagar el posible daño causado en la hacienda⁷.

Dos años después, el 8 de Junio de 1488, debido con seguridad a las incessantes incursiones, el concejo dictará nuevamente medidas que conducían a salvaguardar las tierras de cultivo. En esta ocasión, para impedir que las manadas corriesen en los rastros, se acordó imponer una multa de 50 maravedís si el hecho acaecía de día y 100 maravedís si era durante la noche. La suma resultante se repartía entre el dueño —dos terceras partes— y el guardián —la tercera parte restante—. La ordenanza concluye con la aclaración añadida de que la multa y el pago de los daños ocasionados, recaería en el guardián, en caso de no notificarlo a sus dueños⁸.

Siguiendo esta línea proteccionista el concejo en el mes de Septiembre del mismo año —1488— emite nuevas ordenanzas al respecto. El resumen de su contenido es el siguiente:

-Ningún pastor, dueño de ganado u otra persona podía entrar con una manada de más de 100 cabezas en barbecho mojado antes de transcurrir los tres primeros días.

-Quedaba prohibido sestear con el ganado en los barbechos, secos o mojados, bajo multa de 600 maravedís —400 para el propietario del barbecho, 100 para la caballería de la sierra (50 para el caballero y 50 para el concejo) y los 100 restantes para quien denunciase el hecho—.

⁷ L.C.O., fol. 141 v-r.

⁸ L.C.O., fol. 153 v.

-Cuando el número de cabezas de la manada fuese inferior a cien, la multa sería de dos maravedís.

-Del mismo modo no estaba permitido pasar por ningún lugar de la huerta con carretas, bajo sanción de noventa maravedís (30 mrs. eran entregados al denunciante y 60 mrs. al dueño).

-Si los ganados entraban en sembrados, debían pagar 300 mrs. (cuando la manada fuese superior a 100 cabezas) y un maravedí por cabeza cuando su número fuese inferior.

-El jurado era el encargado de ejecutar las sanciones impuestas⁹.

Anualmente, en el día de San Miguel, se elegía un guardián de la dehesa, encargado de su vigilancia y del cumplimiento de las disposiciones acordadas imponiendo multas de 150 maravedís (durante el día) y 300 mrs. (durante la noche), a cada manada de más de 100 cabezas y dos maravedís por cabeza en caso de ser menor su número.

En 1488 la elección de guardián de la dehesa recayó en Asensio Gómez, quien se obligó a desempeñar "bien su oficio" y notificar todas las infracciones que se cometiesen. Como fiador presentó a Pedro Bonete.

Llegado 1489, el concejo volverá a replantearse el problema de los daños que causaban los ganados, tanto autóctonos como foráneos, al invadir tierras de barbechos, rastrojos y panes del término de la villa de Almansa, dictando al respecto las siguientes medidas:

-Multarían con 3.000 mrs. la entrada de manadas de más de 100 cabezas en barbechos o rastrojos mojados.

-La multa quedaba rebajada a 2.000 maravedís si los barbechos y rastrojos invadidos estaban secos.

-Cuando la manada fuese de un número inferior a 100 cabezas, la sanción establecida para los casos citados anteriormente, quedaba fijada en 10 mrs. por cabeza.

-Las incursiones en "pan sembrado" serían penadas con 2.000 maravedís. Además de pagar al propietario el daño causado.

-La entrada de asnos en barbechos, rastrojos y panes mojados era castigada con 100 mrs. de multa y 50 mrs. si las citadas tierras estuviesen secas¹⁰.

Como último testimonio documental sobre el tema encontramos el acuerdo adoptado el día 19 de Junio de 1490, expresado en términos similares a los anteriormente citados "hordenaron que ninguno entre con manada de ganado en ningund rastrojo, en todo el termino de Almansa con façimas o sin ellas, so pena vna res de dia e dos reses de noche, por cada vn rastrojo que entrare. Qestas reses las escoxa el guardador destas penas a su plazzer, las mejores de la manada, la meatad para el señor del rastrojo e la otra meatad para el guardador".

La ordenanza concluye con la imposición de un real de multa por cada

⁹ L.C.O., fol. 153 r.

¹⁰ L.C.O., fol. 156 r.

mula que fuera encontrada suelta en las eras o atada en algún rastrojo¹¹.

El cuidado dispensado a los viñedos queda igualmente reflejado en las medidas adoptadas por el concejo, siguiendo la misma línea de actuación que en los ejemplos que hemos citado para los cereales.

El 11 de Octubre de 1488 el concejo hace pública una disposición relativa a salvaguardar los viñedos de los posibles asaltos de manadas de más de 100 cabezas (a cualquier hora del día) y un maravedí por cabeza si su número era inferior a 100. La prohibición de asaltar los viñedos se hacía extensiva a las mulas, en este caso el delito era castigado con el pago de 10 maravedís durante el día y 20 maravedís por la noche¹².

En lo que atañe a los precios alcanzados por los cereales u otros cultivos durante estos años, la documentación consultada únicamente y de forma esporádica, nos da noticia del precio de 22 onzas de pan cocido de trigo, durante 1486, siendo de tres maravedís y en 1485 el precio de un azumbre de vino, fijado en cinco maravedís.

Respecto a la venta de productos agrícolas, lo mismo que ocurriera con la del pescado y carne, pan y fruta "de cualquier nación que sea", estaba prohibida en las casas particulares, debiendo efectuarse en la plaza pública.

ALGUNOS PRECIOS ALMANSEÑOS (1480-91)
(expresados en mrs.)

ARTÍCULO	AÑO		
	1485	1486	1491
-Una libra de aceite	9 (a)		6
-Un azaumbre de vino	5		
-22 onzas de pan cocido de trigo		3 (b)	

(a) media ponderada entre los 10 mrs. que valía hasta finales de agosto y los 8 mrs. fijados desde el primer día de septiembre hasta fin de año.

(b) el precio documentado es el de 2 dineros equivalentes a 3 maravedís, según la tasa vigente.

Como apuntábamos al inicio del capítulo, en el desarrollo de la agricultura influyó de modo decisivo el aprovechamiento del agua aportada por la acequia de Alpera, coadyuvando además en la diversificación de productos hortofrutícolas. No obstante la escasa variedad de productos que a pesar de ello existía, obligaba a que la villa de Almansa tuviera que importar un número considerable de frutas y verduras, originarias de Valencia¹³.

¹¹ L.C.O., fol. 159 r.

¹² L.C.O., fol. 154 v.

¹³ Archivo Histórico Provincial de Albacete, Carp. 6, 1493, enero, 30. Barcelona. Carta de los Reyes Católicos restituyendo a Almansa algunos derechos que no le eran respetados.

Para encargarse del mantenimiento y aprovechamiento de la acequia eran elegidos anualmente un alcalde y dos acequeros —acequero de los santos arriba y acequero de los santos abajo—.

En 1490 aparece documentado el salario pagado a Asensio Gómez “acequero de la acequia de Alpera de los santos arriba”, 2.500 maravedís, a cambio él se comprometía a desempeñar el cargo debidamente, residiendo en Alpera durante los meses de Abril y Mayo. En caso de incumplimiento de su deber, era privado del sueldo.

Otro acuerdo relativo al riego lo encontramos en 1482. Desde el día 28 de Marzo de dicho año, por orden y decisión adoptada en concejo y arbitrada por Gaspar Tárraga, alcaide de la fortaleza de Almansa, estableciéndose que las viñas existentes en el camino de Villena se regasen con agua de Zucaña, durante los meses de Enero y Febrero —tiempo propio de su regadío— siguiendo los herederos de las viñas su debido turno y no estando obligados a pagar ningún derecho a los dueños de Zucaña¹⁴.

Respecto a los jornales o salarios con que se retribuía a los hombres encargados de las labores agrícolas, hay noticia de ello para los años 1480, 1481 y 1484.

El 30 de Enero de 1480 el concejo fijó una retribución salarial de 20 mrs. diarios para cavadores y podadores durante los meses de Febrero y Marzo, además de ofrecerles el vino que quisieran, nunca comida. El salario de los peones quedaba estipulado en 13 mrs. diarios. Durante los meses de Abril y Mayo aumentaba el jornal, 25 maravedís para cavadores y podadores y 15 mrs. para los peones agrícolas, cobrando los segadores de cebada 20 mrs. y los de trigo 25 maravedís¹⁵. Este mismo año el concejo toma el acuerdo de subir un maravedí por mes a los peones, desde los 12 en Febrero a los 15 en Mayo¹⁶.

Durante el año 1481 el salario de los peones agrícolas se elevó mínimamente, 15 maravedís para el mes de Abril y 16 mrs. en los meses de Mayo y Junio.

ALGUNOS SALARIOS ALMANSEÑOS DURANTE 1480-1490
(expresados en maravedís)

CONCEPTO	AÑO					
	1480	1481	1484	1485	1488	1490
Peón por podar y cavar	*22,5					
Peón agrícola	*14	*15,5	15			
Segar cebada	20					
Segar trigo	25					
Acequero de Alpera						2.500
Guardián de la dehesa					1.000	

* medias ponderadas.

¹⁴ L.C.O., fol. 132 v.

¹⁵ L.C.O., fol. 123 r.

¹⁶ L.C.O., fol. 123 r. Esta misma medida fue adoptada trece años antes, en 1467, según podemos ver en el libro citado de A. Pretel, pg. 144.

La riqueza forestal no debió ser relevante por lo que con frecuencia el concejo debió publicar ordenanzas para su protección, imponiendo sanciones a aquellas personas que, contravinando acuerdos concejiles, talaran o quemaran árboles u otras especies del campo o serranía del término concejil.

Este afán del concejo en proteger el ecosistema forestal le llevó a que la institución de los caballeros de la sierra adquiriese un cometido específico en este asunto, además de la vigilancia que mantenían en otros aspectos. La "caballería de la sierra" era arrendada anualmente el día de San Miguel de Septiembre.

Con fecha 8 de Octubre de 1486 el concejo expidió una ordenanza de la caballería de la sierra¹⁷. En ella se hace mención a dos de las variedades, en cuanto a flora se refiere, que configuraban el paisaje forestal almanseño: carrascas y pinares. Con la finalidad de proteger estas especies, estipulan una multa de 10 mrs. para quienes talasen carrascas (10 mrs. por cada pie de longitud que cortasen) y 60 mrs. en caso de que el corte fuera mayor de un palmo. De igual manera incurrirían en multa aquellos que cortasen en los montes pardos (un maravedí por cada pie cortado), dos maravedís por cada rama cortada "de un palmo de sogá en rueda medido", dos maravedís si la rama era menor de un palmo y 20 maravedís para las de mayor tamaño. Cuando el delito cometido fuese el de quemar los montes, la multa ascendería a 600 mrs. para una extensión superior a 120 x 120 pasadas.

El concejo publicó —seguramente con la intención de aumentar la extensión de las zonas cultivadas y al mismo tiempo la de repoblar el campo— una ordenanza de las tierras de señorío. Según ésta, cualquier vecino de Almansa que "abriere e arrompiere tierra nueva en atochar o en maryscal e no en otra parte alguna, que la tal tierra que asy abriere sea suya de señorío e propiedad para syenpre jamás e de los herederos deçendientes suyos", en contrapartida el interesado debía cumplir dos condiciones:

-En primer lugar debía indicar con claridad qué porción de tierra iba a tomar y cuál sería su extensión.

-A continuación y sin demora tendría que ararla y labrarla íntegramente en presencia de tres hombres buenos, vecinos de la villa, siendo dichos testigos los que, posteriormente, prestarían juramento ante el concejo de lo que presenciaron¹⁸.

2. GANADERÍA

La documentación consultada no hace demasiada referencia al capítulo de la ganadería durante los años comprendidos entre 1480 y 1490. Algunas bestias de labor, como bueyes, mulas y asnos, sí que aparecen, pero siempre en relación a la agricultura, indicando las penas en que incurrirían, caso de entrar en tierras de barbecho, rastrojos o en tierras cultivadas, según comentábamos en el

¹⁷ Ver Ap. Doc. n.º 1.

¹⁸ Ver Ap. Doc. n.º 2.

apartado anterior. Con mayor frecuencia encontramos alusiones a la riqueza cinegética que disfrutaba Almansa. Ésta fue objeto de continuas intervenciones concejiles con el fin de proteger las especies existentes en la zona, dictando medidas que iban desde la imposición de períodos de veda hasta la prohibición de sacar fuera de la villa caza existente en ella. Así, el 9 de Octubre de 1480, el concejo ordenó "que ningunos vezinos ni barraños no sean osados de sacar caça de ninguna manera alguna, fuera del término desta dicha villa, de las que se mataren en este término, so pena de sesenta maravedis e perdida la caça que llevaren e asy mismo hordenaron e mandaron que todos los vezinos e barraños no sean osados de vender ninguna caça de ninguna naçion que sea en sus casàs, salvo que las saquen a vender públicamente a la plaça desta villa so pena de sesenta maravedis"¹⁹.

Igualmente, en el mes de Octubre de 1484, el concejo —tras fijar los precios a que debían venderse un par de perdices (12 mrs. hasta Carnestolendas), un par de conejos (14 mrs.) y una liebre (10 mrs.)—, insiste en la prohibición de sacar la caza fuera de Almansa, bajo multa de 10 mrs. por cada par de piezas, además de perderlas, dado que serían entregadas a los regidores²⁰.

En 1486, reunido el concejo en sesión el día 10 de Agosto fijó los siguientes precios:

- el par de perdigones hasta San Miguel: 8 mrs.
- el par de gazapos: 8 mrs.
- el par de conejos adultos: 7 mrs.
- una liebre: 9 maravedís.

Imponiendo una multa de 50 mrs. a quien no respetase los precios estipulados²¹.

Durante este mismo año se expide otra orden concejil por la que queda prohibido a los forasteros cazar con perro, hurón o cualquier otro apero y establece una multa de 600 maravedís para el que incumpliese la orden expresada.

PRECIOS DE LA CAZA (en mrs.)

PIEZA	AÑO		
	1480	1484	1486
-un par de perdices	12	12	
-un arrelde de venado	10	9	
-un par de conejos	16	14	6
-un par de gazapos			8
-una liebre	10	10	9
-un par de perdigones			8

¹⁹ L.C.O., fol. 124 r.

²⁰ L.C.O., fol. 135 r.

²¹ L.C.L., fol. 141 r.

EL SECTOR SECUNDARIO. LOS MENESTRALES Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL

Al igual que señala A. Pretel para el período anterior al reinado de los Reyes Católicos, tampoco en éste puede hablarse de una industria medieval almanseña²².

La alusión a la fabricación de paños es la más reiterada, aunque ésta únicamente cubriría las necesidades locales —eso si lo conseguía—, estando prohibido exportar su producción.

El 28 de Octubre de 1484 se ordenó que ningún tejedor llevase por tejer una vara de lienzo, estopa o cáñamo común, más de 6 maravedís y por los mandiles 4 maravedís, bajo multa de 5 maravedís por vara en caso de rebasar los precios estipulados²³.

El 28 de Noviembre de 1490 se registra el avecindamiento de Luis Tortosa, tejedor, por 10 años, obligándose a ejercer su oficio, fijando una tarifa de cinco reales por cada paño. A su vez el concejo se obligaba a franquearle de todo los "pechos" salvo de la alcabala cuando no la tuviese el concejo. Estas condiciones dejan entrever la demanda de tejedores que había en Almansa²⁴.

Otras dos actividades referidas son las de cardadores y peinadores. El 8 de Octubre de 1484 se fijó la tarifa que debían llevar los cardadores y los peinadores en cinco maravedís por cada libra de lana que fuera cardada dos veces, ya fuese de paño pardillo, burillo o blanco común, siendo tres maravedís si se cardase una vez, cinco maravedís por peinar una libra de lana de los mencionados paños. En caso de no respetar las tarifas, la multa era de 50 maravedís. La tarifa fijada por cardar un paño era de 25 maravedís²⁵.

En 1486 llega a Almansa Juan Gymera, tejero, avecindándose por diez años y el concejo le promete a cambio "de le fazer franco de todos tributos", lo que demuestra el trato dispensado a aquellos oficiales cuya actividad resultaba necesaria para la población.

En 1491 se registra un nuevo vecino, Martín, herrero, el concejo le libra del alcabala de la herrería, de la guerra y de todos los demás tributos, salvo de los bienes que comprase, los cuales debía pagarlos.

Menestrales de importancia para el municipio eran los carreteros, así el concejo, en Octubre de 1484, fija los precios que deben llevar, la tarifa que se acuerda es la siguiente:

-un par de ruedas nuevas	520 mrs.
-una carreta nueva con escalera	600 mrs.
-una escalera	80 mrs.
-por calzar una carreta	150 mrs.
si el dueño daba el calzo	85 mrs.

²² PRETEL MARÍN, A.: ob. cit., pg. 148.

²³ L.C.O., fol. 135 r.

²⁴ L.C.O., fol. 157 r.

²⁵ L.C.O., fol. 134 v.

- De echar un limo 20 mrs.
- si el dueño lo pone 10 mrs.
- De echar un pertegal 40 mrs.
- si lo da el dueño 20 mrs.

Asimismo el concejo prohibía la venta de carretas —nuevas o viejas— a los forasteros, bajo multa de 600 maravedís. Para su venta era necesario contar con licencia expresa dada en concejo o bien, en su defecto, por tres oficiales del mismo²⁶.

El oficio de “desquilador” queda igualmente contemplado en el libro de cuentas y ordenanzas del Archivo municipal de Almansa. En el mes de octubre de 1484 se fijó la tarifa de estos oficiales en 35 maravedís²⁷.

Como conclusión podemos apuntar el hecho de que estos menestrales, según lo documentado, gozaban de una situación “privilegiada en relación a la de los trabajadores del sector primario”. Como muy bien expone Aurelio Pretel: “el menestral se convertía así, de alguna manera, en un servidor público y la comunidad a su vez asumía su protección y le dispensaba el necesario apoyo”²⁸.

ALGUNOS PRECIOS EN ALMANSA (en mrs.)

ARTÍCULO	AÑO			
	1484	1485	1486	1491
-Un cahíz de algez	(a)	42,5		
-Una vara de lienzo de tejer estopa o cáñamo	6			
-Una vara de lienzo de tejer mandiles	4			
-Un millar de tejas		410	490	530

(a) media ponderada entre 55 mrs. que valía 1 cahíz de algez y los 30 mrs. estipulados en caso de que fuese vendido en las cabezuelas.

²⁶ L.C.O., fol. 134 v-r.

²⁷ L.C.O., fol. 135 v.

²⁸ PRETEL MARÍN, A.: ob. cit., pg. 152.

APÉNDICE DOCUMENTAL

I

1486, octubre, 8. Almansa. Ordenanza de la caballería de la sierra de la villa de Almansa. Arch. Mun. Almansa. L.C.O. (leg. I), fol. 146 v-r.

(Cruz)

Hordenança de la caualleria de la syerra desta villa de Almansa, emendada e declarada e en algunas partes de nueuo hordenada por los honrrados señores Ferrando de Pina e Juan Bonete de Mari herreira, alcaldes e Juan Galiano, alguazil e Domingo Ximenez e Alonso Martinez de Paterna e Pedro Serrano e Pedro Martinez del Castillo, regidores e Mateo de Ochoa, jurado e con ellos Alonso de Pina e Pedro Ochoa e Alonso Gonzalez e Luis de Valladolid e Ferrando Guillamon e Martin Serrano e otros muchos omes buenos vezinos de la dicha villa, llamados a conçejo segun para ello que eran la mayor parte de la villa con que los dichos ofyçiales mandaban e mandan arrendar la dicha caualleria de la syerra este año presente, dende día de Sant Miguel de setiembre de mill e quatrozientos e ochenta e seys años, fasta vn año conplido e dende en adelante en cada vn año para syenpre. La qual hordenança declarada e hordenada es del thenor syguiente:

Primeramente

Que qualquier vezino o barraño que cortare carrascas en el término desta villa de Almansa, fuera de sus heredades e lauores, diez pasadas contadas que aya en el tal pie o pies de carrasca que cortare vn palmo en rrueda de sogá medido, que sera en pena de diz maravedís por cada vn pie de los que asy cortare e sy el tal pie que cortare de carrasca ouiere mas de vn palmo de rrueda de sogá medido, como dicho es, que cayga en pena de sesenta maravedis por cada vn pie e asy mismo el que cortare monte pardo que llegue fasta los pechos, que cayga en pena de vn maravedí por cada vn pie de los que asy cortare del dicho monte pardo, pero asy este capitulo entendido declaradamente que los pastores puedan cortar rramas a fortuna conosçida para los ganados e puedan asy mismo con la dicha fortuna, leña para quemar, syn pena ninguna.

Yten que qualquier que cortare rrama de carrasca que aya en la tal rrama vn palmo de sogá en rrueda medido, que cayga en pena de seys maravedis por cada vna rrama e sy ouiere en tal rrama menos de vn palmo de sogá medido, que cayga en pena de dos maravedis por cada vna rrama, e sy en la tal rrama ouiere mas de vn palmo de sogá en rruedo, que cayga en pena de veuynte maravedis por cada vna rrama, e que de todo sea la terçia parte para el conçejo.

Yten que qualquier vezino o barraño que echare fuego en el termino desta villa de Almansa, de que venga daño a los montes pardos e pinares, que aya en el tal fuego çiento e veuynte pasadas de largo e otras tantas de ancho, que caera en pena de seysçientos maravedis por cada vn fuego e estos sean las dos partes para el cauallero de la syerra e la vna parte para el conçejo, e que la pena sea asy sabida como por tomada e que sy quemare pino o carrasca que cayga en la pena hordenada como sy la cortare, segund esta escripto.

Yten que qualquier que traesare por panes con bestias que cayga en pena de tres maravedis por cada vna bestia e sy leuare onbre caualgando que cayga en pena de çinco maravedis e sy traesare con carro que cayga en pena de diez maravedis, e que desta pena sea la vna parte para el señor del pan e las dos partes para el cauallero de la sierra, e que sea entendido a fuera de la rredonda o dentro della quando no ouiere guardianes.

Yten que qualquier barraño que entrare a çaçar en el termino de la dicha villa de Almansa viniendo con perro o huron, o con apero de perdizes e el cauallero de la syerra le tomare dentro en el termino desta villa, que cayga en pena de seysçientos maravedis e que aya perdido el tal apero e asy la dicha pena como el dicho apero sea la terçia parte del conçejo e las dos partes del cauallero de la syerra e que aya perdido la çaçá que le hallaren e sea para los ofyçiales.

Yten que ningund pastor vezino ni barraño no pueda traher podencos ni hurones en el hato, ni atapar madrigueras para matar conejos, so pena de seysçientos maravedis por cada vez que ge los hallaren en el hato, e que aya perdido los tales podencos e hurones e de todo aya la terçia parte el conçejo e las dos partes el cauallero de la syerra, e asy mismo que ningund pastor forastero no sea osado de traher galgos ni regalgos ni mestizos en el hato, so la dicha pena.

Yten que qualquier forastero que cortare leña en el termino desta villa syn liçençia de los regidores que cayga en pena de sesenta marauedis por cada vna vez de cada vn pie, e sy fizyere carretada entera que cayga en pena de mill marauedis e que sea asy mismo la terçia parte del conçejo e las dos partes para el cauallero de la syerra.

Yten que qualquier manada de ganado que sea de çient cabeças arriba, que atrauesare por baruechos que esten mojados, antes que sea pasado el terçero dia, que cayga en pena de çient marauedis, e dende ayuso a blanca nueua por cada vna cabeça, e que desto sea la meatad para el cauallero de la syerra e la otra meatad para el dueño del baruecho.

(rúbrica) Peñascosa, escriuano.

II

1487, octubre, 11. Almansa. Ordenanza de las tierras que son de señorío. Arch. Mun. Almansa. L.C.O. (leg. I), fol. 148 r-149 r.

Hordenança de las tierras que son de senyorio.

En la villa de Almansa, veuynte e vn dias del mes de otubre, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e syete años, este dia estando juntos dentro en la iglesia de Señor Sant Juan desta dicha villa, llamados a conçejo general a canpana rrepicada e por boz de Garçia de Morales, corredor e pregonero publico de la dicha villa, los honrrados Luis de Valladolid, alcalde hordinario en la dicha villa e Anton Gil, alguazil e Mateo de Ochoa, hyjo de Garçia de Ochoa e Juan Carrion e Martin Serrano e Luis de Segovia, regidores, e Alonso Ximenez e Alonso de Murcia, jurados todos, oficiales de la dicha villa e con ellos los honrrados onbres buenos de la dicha villa syguientes:

Françisco Tarraga, Pero Ochoa, () Carrion, yerno de Alonso Pérez, Pero Martinez del Castillo, Diego Ximenez, Pero Serrano, Jayme Hortyn, Juan Hortyn, Pero Navarro, Alonso Jornet, Juan Ferrandez de Bernad Ferrandez, Alonso Martínez de Paterna, Juan Moreno, Ferrand Bonete, Alonso Ximeno, Francisco de Segouia, Juan Esteuan, Juan de León el moço, Juan Yñyguez, Anton (), Juan Alonso de paterna, Juan Gil, Juan Bonete, hijo de Miguel Bonete, Miguel de Huete, Alonso Ximenez, yerno de Rodrigo de Segouia, Pero Ochoa el moço, esteuan Cruzado, Juan Ferrandez de Ayora, Juan Marin, escriuano, Juan Sanchez, Gil Pardo, Lazaro herrero. Estando todos los susodichos ayuntados como dicho es, platicando e entendiendo que seria grand vtilidad e prouecho comun de los vezinos e moradores desta villa de Almansa, que qualquier vezino della que abriere e arronpiere tierra nueva en atocha o en maryscal e no en otra parte alguna, que la tal tierra que asy abriere sea suya de señorío e propiedad para sienpre jamas, e de los herederos deçendientes suyos, con tanto que en el hazer de las dichas tierras de señorío e para que directamente sea suya la propiedad y el señorío de la tal tierra del tal arronpedor, que aquel sea tenido de tenerla e hazer las diligencias syguientes: Primeramente que luego que tomare la posesyon de la tal tierra e la fuere a arronper que luego señale por donde toma e quiere tomar e quanto, e asy señalado que luego eche el aradro en ello, a lo arronper e de lo que asy ovriere señalado no quite ni saque el aradro, ni çese de labrar hasta tanto que lo aya continuamente acabado de arronper e labrar, por manera que no pueda señalar e començar de arronper en vn cabo e yr a señalar e arronper en otro, hasta que el primero sea acabado conplidamente, porque aquello sera grand daño de la villa y en pocos dias todas las tierras serian da pocos señores, asy que sy el tal arronpedor no hiziere las dichas diligencias, conuiene a saber que señale luego lo que toma e sy no

lo arronpiere todo luego continuamente, e lo acabare syn quitar el aradro dello, ni pasarse a arronper a otro cabo, que esto que asy ouiere arronpido gelo pueda quien quisiere tomar por el conçejo e lo poseer por el conçejo, pero sy fiziere las dichas diligençias que lo señale e lo arronpa e labre todo syn mudarse en otra parte e syn sacar de ally el aradro e asy acabado de arronper continuamente como dicho es, que arronpiendolo sea tenido de los tres onbres buenos vezinos de la villa, dignos de fe, para que vean como lo arronpe e ha arronpido de atochar o maryscal e asy acabado de arronper que sea tenido de traher los dichos tres onbres buenos al conçejo, para que aquellos juren en deuida forma que el tal arronpedor ha arronpido aquello de nuevo de atochar o maryscal, e donde e en que parte esta e quanto cabe de senbradura, poco mas o menos, e que todas estas diligençias se asyenten por acto en el libro de la camara e asy asentado e hechas las dichas diligençias directamente syn engaño ni cabrela, ni poner ni encorporar en la tal heredad otra tierra labradera de conçejo, ni berçéal a este cabo ella, que la tal heredad quede e sea de señorío, posesyon e propiedad para el tal arronpedor e para los suyos, para syenpre jamas, e asy lo hordenaron por firme e valedera hordenança para syenpre jamas, contando que esta hordenança no se entyenda ni estyenda saluo del dia de nauidad primero que viene en adelante, e por quanto la dicha hordenança era justa e prouechosa para la vniuersydad desta dicha villa, por tanto todos los susodichos suplicaron al señor Gaspar Tarraga, alcayde e gouernador desta villa de Almansa que estaua presente, que interpona su abtoridad e decrete en ella para que vala e sea firme para syenpre jamas, e el dicho señor alcayde e gouernador dixo que pues dara sus bozes e votos del dicho conçejo e omes buenos de la dicha hordenança ser buena, justa e prouechosa e conveniente al bien comun de la dicha villa, que interponía e interpuso a ella su abtoridad e decreto judicial, para que vale e sea firme para syenpre jamas e por mayor firmeza de la dicha hordenança, los dichos señores conçejo, oficiales e omes buenos susodichos, todos juraron a Dios e a Santa María e por los Santos Evangelios e por la señal de la Cruz que con sus manos derechas tocaron cada vno dellos corporalmente, que esta dicha hordenança que la guardaran e servaran para syenpre jamas, e contra ella ni contra parte della no yran ni vernan en ningund tienpo ni por alguna manera, so pena de perjuros e infames e personas de menos valer, e caher e incurrir en aquellas penas que incurren los quebrantadores de los tales juramentos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Gonçalo Martínez del Varo, pastor e Anton de Valbuena, vezinos de Almansa.

(rúbrica del escribano).

M. B. P. G.